



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

OPINIÓN ESCRITA A TÍTULO DE AMICUS CURIAE

Escrito de Ampliación sobre la Opinión Consultiva presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (25 de noviembre de 2019) relativa al enfoques diferenciados en materia de personas privadas de la libertad.

**SEÑORA JUEZA Y SEÑORES JUECES DE LA CORTE
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.**

P R E S E N T E S

Por medio de este escrito, nos dirigimos respetuosamente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para exponerles un *amicus curiae*, con respecto a los puntos sometidos a consulta por este tribunal, en la solicitud de opinión consultiva remitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual fue planteada ante la Corte IDH, el pasado 25 de noviembre de 2019.

El integrante del Instituto Autónomo de Occidente (en adelante el Instituto) anexa a su consideración el siguiente criterio que se anexa a continuación.

➤ José Benjamín González Mauricio



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

Se adjunta una copia del respectivo documento de identidad del colaborador.

Señalando al Instituto Autónomo de Occidente como representante para recibir oficialmente todas las comunicaciones y notificaciones con relación a la presente opinión.

Instituto Autónomo de Occidente (IAO)

Con la finalidad de proteger nuestros **datos personales**, se adjunta por separado la copia del documento de identidad del colaborador que contiene **información confidencial**, como dirección particular, correo electrónico particular y teléfono móvil particular.

Autorizamos expresamente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que, en caso de ser publicada la presente opinión, se haga con el nombre del participante contenidos en el presente recurso a nombre del Instituto.

Consentimos expresamente el tratamiento, las remisiones y/o transferencias de nuestros datos personales adjuntos en los documentos aislados, pero únicamente para los fines con que fueron entregados y recabados; por lo anterior, pedimos amablemente a la Honorable Corte y/o al personal a su digno cargo que, en caso de darles tratamientos, remisiones y/o transferencias distintas, se notifique y se requiera previamente el consentimiento del participante.



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

Lo anterior con fundamento en el artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en atención al derecho de privacidad personal.

Asimismo, con fundamento en el artículo I, II, III, IV, V, VII, IX y XI de la Convención Interamericana sobre Derechos de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas; así como, los arábigos 1, 2, 3, 4, 5 y 7 de la Convención sobre Propiedad Literaria y Artística, suscrita en la Cuarta Conferencia Internacional Americana; la colaboradora y los colaboradores le solicitamos amablemente el crédito y el reconocimiento de los derechos morales de autor y cuando proceda, el de los derechos patrimoniales de autor.

Finalmente, con base en la facultad que otorga el derecho de autor, el participante transmite expresamente los derechos patrimoniales de reproducción, comunicación pública, distribución, transformación y alquiler de la presente obra a esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Atentamente

José Benjamín González Mauricio



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

Asunto: Se presenta escrito en calidad de *amicus curiae* en relación a la solicitud de opinión consultiva realizada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, relativa al enfoques diferenciados en materia de personas privadas de la libertad.

Señora jueza y señores jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

At'n Licenciado Pablo Saavedra Alessandri
Secretario General de la Corte Interamericana de
Derechos Humanos

P R E S E N T E S

Por medio de este escrito, comparecemos ante esta Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) con la finalidad de entregar la presente *amicus curiae*, en ejercicio de lo establecido en los artículos 28 y 44 del Reglamento de la Corte IDH, los cuales estipulan la presentación de escritos dirigidos a la misma, así como la formulación de planteamientos de *amicus curiae*, respectivamente. Dichos preceptos, encuentran su



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

fundamento de igual forma en la competencia y funciones de la Corte IDH, contenidos en el art. 2 de su Estatuto, así como en la prerrogativa número 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual sitúa la posibilidad de que un Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos realice una consulta a la Corte respecto de la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos u otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en las Américas.

I. Objeto de la presentación

El presente escrito tiene como objeto allegar razonamientos que permitan abonar a la respuesta relativa a la solicitud de opinión consultiva realizada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual fue planteada ante la Corte IDH, el pasado 25 de noviembre de 2019. Misma que versa sobre los enfoques diferenciados en materia de personas privadas de la libertad.

II. Interés del promovente

El Instituto Autónomo de Occidente (en adelante Instituto), es una institución sin fines de lucro, afín a las diversas expresiones de la



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

sociedad civil organizada, con sede en Guadalajara, Jalisco, México; el cual, dentro de sus principales propósitos, busca construir causas sociales mediante la debida diligencia de acciones afirmativas, mociones, *amicus curiae*, posturas y propuestas para la formulación de políticas públicas que contribuyan a generar una mayor promoción y protección de los derechos humanos en las diferentes instancias gubernamentales, órganos y niveles de gobierno, así como en los diferentes espacios estatales y de gobierno en las Américas.

Asimismo, busca incentivar la cultura de paz ante los problemas sociales de la región, a través de la asesoría integral, diferencial y especializada, así como la capacitación con un enfoque transformador y monitoreo de la debida diligencia en la defensa de los grupos en situación de vulnerabilidad e históricamente discriminados.

Con la finalidad de proteger los datos personales de quienes conforman el Instituto, se adjunta por separado las copias del documento de identidad de las y los integrantes del mismo, así como los documentos correspondientes que contienen información confidencial, como direcciones particulares y correos electrónicos.



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

Por lo que ve al producto de esta opinión consultiva, autorizamos expresamente a la Corte IDH a que, en caso de ser publicado este trabajo, se haga a nombre del Instituto en este ocursó.

Consentimos expresamente el tratamiento, remisiones o transferencias de nuestros datos personales adjuntos en los documentos aislados, pero únicamente para los fines que fueron entregados y recabados; aunado a lo anterior, pedimos amablemente a la Honorable Corte IDH o al personal a su digno cargo que, en caso de darles tratamientos, remisiones o transferencias distintas, se notifique y se requiera previamente el consentimiento de las y de los partícipes.

Una vez señalado lo anterior, el Instituto, con base en el artículo 73.3 del Reglamento de la Corte IDH e invitación extendida por parte de este Tribunal, comparece a exponer una *amicus curiae* con respecto a los puntos sometidos en la solicitud de opinión consultiva remitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 25 de noviembre de 2019. La cual versa sobre los enfoques diferenciados en materia de personas privadas de la libertad.



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

Por lo anterior, y dentro del plazo establecido, las y los subscriptores ponemos a manera de aporte a la Honorable Corte IDH, los criterios que consideramos aplicables a las cuestiones concretas planteadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; mismas que dirigirán las pretensiones que la Corte IDH habrá de emitir en su opinión consultiva, las cuales se desglosan bajo el siguiente contenido:



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

III. Tabla de contenido

1.- Preguntas específicas sobre las cuales se busca la opinión de la Corte: Enfoques diferenciados en materia de personas privadas de la libertad, presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	8
1.1 C. Sobre las personas LGBT	
A la luz de los artículos 1.1, 4.1, 5, 11.2, 13, 17.1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, y de otros instrumentos interamericanos aplicables: ¿Qué obligaciones específicas tienen los Estados para garantizar que las personas LGBT cuenten con condiciones de detención que sean adecuadas atendiendo a sus circunstancias particulares?	8
2.-El enfoque diferenciado en materia de derechos humanos relativo a la agenda particular de la diversidad sexual	10
3.-Conclusión.....	80
4.-Referencias bibliográficas, hemerográficas y fuentes de información.....	82



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

5.- Requisitos y cuestiones de procedimiento.....	84
--	-----------



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

1. Preguntas específicas sobre las cuales se busca la opinión de la Corte: Enfoques diferenciados en materia de personas privadas de la libertad, presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

C. Sobre las personas LGBT

A la luz de los artículos 1.1, 4.1, 5, 11.2, 13, 17.1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, y de otros instrumentos interamericanos aplicables:

¿Qué obligaciones específicas tienen los Estados para garantizar que las personas LGBT cuenten con condiciones de detención que sean adecuadas atendiendo a sus circunstancias particulares?

- 1. ¿Cómo deben los Estados tomar en cuenta la identidad de género con la cual, se identifica la persona al momento de determinar la unidad a la que debe ingresar?**
- 2. ¿Qué obligaciones específicas tienen los Estados para prevenir todo acto de violencia contra personas LGBT**



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

privadas de la libertad que no impliquen segregación del resto de la población carcelaria?

3. ¿Cuáles son las obligaciones especiales que tienen los Estados respecto de las necesidades médicas especiales de las personas trans privadas de la libertad y, en particular, de ser el caso, respecto de quienes deseen iniciar o continuar con su proceso de transición?
4. ¿Qué medidas especiales deben de adoptar los Estados para asegurar el derecho a la realización de visitas íntimas de personas LGBT?
5. ¿Qué obligaciones particulares tienen los Estados en materia de registro de los diferentes tipos de violencia contra personas privadas de la libertad LGBT?



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

2. El enfoque diferenciado en materia de derechos humanos relativo a la agenda particular de la diversidad sexual

Para quienes conformamos el Instituto Autónomo de Occidente, advertimos en un primer momento que el desarrollo de esta *amicus curiae*, tendrá un desenlace genérico al margen exclusivo del grupo históricamente discriminado de la diversidad sexual dado la relevancia matriz de las graves violaciones de derechos humanos documentadas en los diversos informes temáticos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH); por lo que, de tal suerte los reactivos exhortados a consulta por parte de citada CIDH sobre el contexto de la debida diligencia y abordaje especializado a usuarias y usuarios integrantes de la población lésbica, gay, bisexual, travesti, transgénero, transexual, intersexual, queer y demás identidades y expresiones no binarias (LGBTTTIQ+) de quienes se encuentren privadas de la libertad en los centros carcelarios, así como de manera subsidiaria de los centros de asistencia social, serán desglosados de manera transversal en un solo segmento encargado en dimensionar el estándar mínimo de aplicación y vinculante para los Estados adscritos en América Latina y el Caribe sobre la ejecución del enfoque diferenciado



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

dentro de los procesos administrativos y judiciales en materia de derechos humanos.

De tal surte, y previo a entrar al análisis del presente escrito es de vital importancia indicar que los siguientes términos tendientes a abordar a la diversidad sexual se desarrollarán sin el objeto de generalizar, encasillar o incluso estigmatizar los roles sociales, culturales y políticos de esta población; sino de visibilizar los contextos particulares en el abordaje de un lenguaje incluyente dentro del enfoque diferenciado para los Estados partes de América Latina y el Caribe.

Por ello, las siguientes concepciones emergen de un consenso de diferentes fuentes internacionales¹ y nacionales (México)², que logran materializar los parámetros de auto apercibimiento de las personas:

1 Corte IDH. Opinión Consultiva OC-24/17 sobre Identidad de género, e igualdad y no discriminación de parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3°, 7°, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), del 24 de noviembre de 2017. Disponible en

http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf

² Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred) 2016. *Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales*, primera edición.



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

Tabla número 1

Identidad de género, social, cultural y política Vivencia interna e individual del género, tal como cada persona se identifica hacia sí misma y hacia los demás, como lo son ser hombre, mujer, ambos o ninguno, no binario o género fluido ³ , del cual se desprenden las siguientes:	
Cisgénero	Personas con una identidad de género, vinculado con el sexo socialmente asignado al nacer ⁴ .
Travesti	Persona que utiliza un performance de género considerado distinto al suyo (vestimenta, accesorios, entre otros), pero sólo momentáneamente o por tiempo determinado, sin que ello implique una orientación sexual; por lo que pueden ser heterosexuales, bisexuales y homosexuales.
Transgénero	Persona cuya identidad de género es diferente a la del sexo asignado al nacer, por lo que hace cambios a nivel de género (ropa, vestuario y puede

Disponible en https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Glosario_TDSyG_WEB.pdf y de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ) 2019. *Informe especial sobre la situación de los derechos humanos de la población LGBTTTIQ+ en el estado de Jalisco 2018*. Elaborado por el Mtro. José Benjamín González Mauricio, responsable del Grupo de Trabajo Especializado en Diversidad Sexual de la CEDHJ. Disponible en: <http://cedhj.org.mx/recomendaciones/inf.%20especiales/2020/Informe%20especial%20sobre%20la%20situaci%C3%B3n%20LGBTTTIQ.pdf>

³ Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2017). *Los derechos humanos de las personas transgénero, transexuales y travestis*, Primera Visitaduría General, Programa Especial de VIH/Sida y Derechos Humanos, pp. 9-10.

⁴ El término *Cis* refiere al vocablo: “De acuerdo a” “Correspondiente a”.



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

	hacer uso de las hormonas) para afirmarse a sí mismas/os, pero no necesariamente pretende hacer modificaciones corporales a nivel sexual.
Transexual	Persona cuya identidad de género es diferente a la del sexo asignado al nacer, por lo que hace cambios a nivel de género, incluso a nivel sexual (cirugía de afirmación de sexo-genérica). ⁵
Muxhe	Palabra, idea o concepto que proviene de los contextos indígenas, el cual, identifica a las personas de una cosmovisión ancestral de pueblo originario (zapotecas) que arroja el contexto de hombre-femenino con identidad genérica femenina, estructurada del yo interior y en el imaginario de la estructura social y cultural zapoteca del istmo de Tehuantepec, Oaxaca.
Queer	Personas que manifiestan su sexualidad fuera de cualquier clasificación de género binario, adoptando nuevas expresiones alternativas que rompan con los estereotipos socialmente contruidos.
Expresiones de género Son la forma de manifestación del género de una persona mediante el comportamiento y apariencia. Puede incluir la forma de hablar, manierismos, modo de vestir, comportamiento personal, comportamiento o interacción social, modificaciones corporales, entre otros aspectos. La expresión de género se manifiesta en ser masculina,	

⁵ Asimismo, a la población transgénero y transexual se les considere con el acrónimo general *trans* que refiere “Del otro lado”.



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

femenina, andrógina o cualquier combinación de las tres⁶, del cual se desprenden las siguientes:

Femenino	Construcción simbólica y representativa de las características y actuaciones históricas, sociales y culturales del comportamiento de las mujeres (forma de hablar, manierismo, modo de vestir, modificaciones corporales, entre otros aspectos).
Masculino	Construcción simbólica y representativa de las características y actuaciones históricas, sociales y culturales del comportamiento de los hombres (forma de hablar, manierismo, modo de vestir, modificaciones corporales, entre otros aspectos).
Andrógino/no binario	Persona que muestra rasgos físicos, psicológicos, sociales y culturales del género femenino y del género masculino.
Orientación sexual Capacidad de cada persona de sentir una atracción erótica o afectiva por personas de un género, o de más de un género o de una identidad de género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas ⁷ , del cual se desprenden las siguientes:	
Lésbico/Lesbiana	Mujer que se siente atraída erótica, sexual y afectivamente por mujeres.

⁶ Organización Mundial de la Salud (OMS), 2000 Promoción de la salud sexual: *Recomendaciones para la acción. Actas de una reunión de consulta convocada por ops/oms en colaboración con la Asociación Mundial de Sexología*, Organización Panamericana de la Salud/Organización Mundial de la Salud, Guatemala.

⁷ Organización Mundial de la Salud (OMS), 2000 Promoción de la salud sexual: *Recomendaciones para la acción. Actas de una reunión de consulta convocada por ops/oms en colaboración con la Asociación Mundial de Sexología*, Organización Panamericana de la Salud/Organización Mundial de la Salud, Guatemala.



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

Gay/Homosexual	Hombre que se siente atraído erótica, sexual y afectivamente por hombres.
Bisexual	Persona que se siente atraída erótica y afectivamente por mujeres y hombres, tanto cis o trans.
Heterosexual	Persona que se siente atraída erótica y afectivamente por el sexo y género opuesto (hombre-mujer, mujer-hombre).
Asexual	Persona que no siente atracción erótica hacia otras personas; sin embargo, puede relacionarse afectiva y románticamente.
Pansexual	Persona que se siente atraída erótica, sexual y afectiva por otras personas más allá de su género, sin encontrar distinción entre su sexo, género o expresión de género. Esto quiere decir que puede entablar relaciones románticas con mujeres, hombres, transexuales, intersexuales, etc.
Sexo biológico Referencia de los cuerpos sexuados de las personas; esto es, a las características biológicas (genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas) a partir de las cuales las personas son clasificadas al nacer como machos, hembras e intersexuales de la especie humana ⁸ , del cual se desprende las siguientes:	
Macho	Características físicas y biológicas (genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas) que

⁸ Organización Mundial de la Salud (OMS), 2000 Promoción de la salud sexual: *Recomendaciones para la acción. Actas de una reunión de consulta convocada por ops/oms en colaboración con la Asociación Mundial de Sexología*, Organización Panamericana de la Salud/Organización Mundial de la Salud, Guatemala.



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

	definen y clasifican el espectro de las personas como hombres.
Hembra	Características físicas y biológicas (genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas) que definen y clasifican el espectro de las personas como mujeres.
Intersexual	Personas que su característica anatómica/fenotípica y órganos sexuales (externos o internos) no parecen encajar en las definiciones típicas de hembra y macho. Pueden ser visibles al momento del nacimiento o no y, por lo tanto, descubrir una experiencia intersexual a lo largo de su vida.

Nota: Elaboración propia del Instituto Autónomo de Occidente, 2020.

En este sentido, podemos acreditar que quienes integran esta población adquieren de manera emancipada la libertad de su autodeterminación intrínseca a las normas heteronormadas y cisnormativas; vinculando en esta aseveración los acuerdos de elaboración desde la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en donde se descansa que *la misión histórica de América es ofrecer al hombre una tierra de libertad y un ámbito favorable para el desarrollo de su personalidad y la realización de*



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

sus justas aspiraciones⁹; así como lo determinado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, mediante el cual exhibe que los pueblos americanos han dignificado la persona humana y que sus constituciones nacionales reconocen que las instituciones jurídicas y políticas, rectoras de la vida en sociedad, tienen como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritual y materialmente y alcanzar la felicidad¹⁰; extractos que logran articular el libre desarrollo de una población pluricultural y diversa.

Aunado a lo anterior, es menester indicar que, además, de los anteriores exhortos, las personas LGBTTTIQ+ son sujetos plenos de derechos, así como de adquirir obligaciones susceptibles para sí mismo y para los demás. Lo anterior de acuerdo al análisis hermenéutico y teleológico del artículo 1.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en donde se

⁹ OEA. Carta de la Organización de los Estados Americanos. Disponible en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-41_carta_OEA.asp

¹⁰ OEA. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/declaraci%C3%B3n_americana_de_los_derechos_y_deberes_del_hombre_1948.pdf



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

aprecia que persona es todo ser humano, incluidos bajo esta apreciación esta población históricamente discriminada.

Asimismo, robusteciendo que dentro del estándar procesal aplicable, la Corte IDH ha sesgado que a la luz del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), los reclamos por violaciones a derechos humanos solamente pueden ejercitarlos las personas físicas (seres humanos) y no las personas morales, con excepción de las comunidades indígenas y tribales y las organizaciones sindicales;¹¹ evidenciando en esta afirmación la inclusión legítima de personas físicas pertenecientes a la población de la diversidad sexual como entes garantes de protección por parte de los Estados.

Sin embargo, no menos cierto es que a la fecha esta población aún es víctima potencial de los estragos que marca las violencias, la discriminación y exclusión social tanto *fáctica* como de *iure* , dentro de los distintos ámbitos de nuestra sociedad como

¹¹ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-22/16, *Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el sistema interamericano de derechos humanos* (Interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46, y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1 A y B del Protocolo de San Salvador) del 26 de febrero de 2016. Serie A, núm. 22.



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

la familia, el trabajo, las escuelas, y en general los espacios públicos¹²-como son los centros carcelarios y de asistencia social.

Situación que esta Corte IDH, dentro del estándar internacional más reciente sobre la justiciabilidad de los derechos humanos de ésta población¹³, ha referido que una de las formas más extremas de discriminación en contra de la diversidad es la que se materializa en los crímenes de odio; argumentos que la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, ha extremado su preocupación sobre las violencias que sufre esta población «pudiendo ser física (asesinatos, palizas, secuestros, agresiones sexuales) o psicológica (amenazas, coacción o privación arbitraria de la libertad, incluido el internamiento psiquiátrico forzado)»; además, reafirmando que esa violencia basada en prejuicios «suele ser especialmente brutal» y además, constituyendo «una forma de violencia de género, impulsada por el deseo de castigar a quienes se considera que desafían las normas de género».

¹² ONU. Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, Observación General núm. 20. *La no Discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales* (artículo 2º, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), 42º periodo de sesiones, Ginebra, Suiza, 2 de julio de 2009, párr. 32.

¹³ Corte IDH. Opinión consultiva número 27, párr. 36.



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

Confirmando referida situación el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes, en donde ha señalado que «la discriminación por razones de orientación o identidad sexuales puede contribuir muchas veces a deshumanizar a la víctima, lo que con frecuencia es una condición necesaria para que tengan lugar la tortura y los malos tratos»¹⁴.

Es así que, en este contexto relativo a las personas privadas de su libertad dentro de los centros carcelarios, e incluso de asistencia social, se genera una situación potencialmente fracturada hacia la población LGBTTTIQ+, en donde de acuerdo a “Las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad”¹⁵ se ha acreditado que este escenario radica una causal de vulnerabilidad para el acceso

¹⁴ ONU. Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez, 1 de febrero de 2013, A/HRC/22/53, párr. 79. Véase, asimismo, Informe del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 3 de julio de 2001, A/56/156, párr. 17-25.

¹⁵ Elaboradas por la Cumbre Judicial Iberoamericana en la que participó, ente otras entidades, la Federación Iberoamericana de Ombudsman (FIO), y aprobadas del 4 al 6 de marzo de 2008 en Brasilia, Brasil. Sección 2.1, párrafo segundo.



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

a la justicia integral de las víctimas, atentando en este sentido la vida de estas personas.

Robusteciendo citada aseveración de acuerdo al exhorto de la Organización Mundial de la Salud (OMS), en donde ha destacado que la muerte y suicidio es un problema de salud pública de escala mundial que, no obstante de ser prevenible, llega a niveles de tragedia:¹⁶ cada año se suicidan más de 800 mil personas, lo que equivale a una muerte cada 40 segundos¹⁷ y un intento de suicidio cada tres minutos.¹⁸

Como sucede con otros problemas sociales que se dan en contextos de desigualdad estructural, el suicidio repercute en las poblaciones más vulnerables del mundo: grupos marginados y discriminados de la sociedad, como es la diversidad sexual.¹⁹

¹⁶ Organización Mundial de la Salud, "Prevención del suicidio: un imperativo global", 2014, p. 02. En: http://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/136083/9789275318508_spa.pdf;jsessionid=A0C0C3BD00A395E6DBE6BD347EFC012A?sequence=1

¹⁷ Guillermo Cárdenas. Suicidio: jóvenes en riesgo. ¿Cómo ves? Revista de Divulgación de la Ciencia de la UNAM, número 226, septiembre de 2017. En: <http://www.comoves.unam.mx/numeros/articulo/226/suicidio-jovenes-en-riesgo>

¹⁸ Organización Mundial de la Salud, "Suicidio", En: <http://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/suicide>.

¹⁹ Organización Panamericana de la Salud y OMS, "Prevención del suicidio: un imperativo global", pág.3 http://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/136083/9789275318508_spa.pdf;jsessionid=B64DC25F032A1ED6275A9B3B0963A984?sequence=1.



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

De tal suerte, que las personas privadas de la libertad son consideradas “como uno de los grupos de alto riesgo de cometer actos de suicidio; es decir son una población de especial preocupación por cuanto el índice de suicidios registrados sobrepasa el promedio”²⁰ y es, con frecuencia, la causa más común de muerte²¹ en este grupo.

Por ello, las instancias de detención, como lo son los centros carcelarios y de asistencia social, presentan una serie de factores que generan un alto riesgo de malos tratos, tortura y actos suicidas en las personas que están privadas de libertad en ellos, en particular aquellos que desafían la heteronormatividad y el género binario. Estos factores pueden ser personales, como vivir con discapacidad psicosocial, sentimientos de culpabilidad o vergüenza; y factores que son estructurales en los centros carcelarios y de asistencia social como la carencia de una estancia

²⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas”, 2011, p. 121.

<https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf>

²¹ Organización Mundial de la Salud (OMS), “Prevención del Suicidio en Cárceles y Prisiones”, óp. cit., p. 6.



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

digna, aislamiento o incomunicación, falta de personal de seguridad, custodia y vigilancia de los mismos centros.²²

De tal suerte que las características de la privación de la libertad, aunadas a los factores de riesgo mencionados, coadyuvan a la generación de un espacio propicio que la reafirmar las violencias simbólicas y estructurales del andamiaje institucional de los Estados, en donde se potencializan los patrones revictimizadores de las y los usuarios detenidos, en donde se carece de líneas de atención y acciones operativas que logren identificar las condiciones diversas de las personas LGBTTTIQ+, transgrediendo la identidad, privacidad e intimidad de esta población.

Lo anterior, lacerando la cláusula de igualdad y no discriminación²³, misma que se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona²⁴; principio que además, ha ingresado en el dominio del *jus cogens*, sobre él descansa el

²² *Ibíd*em, p. 15.

²³ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984, párr. 55.

²⁴ Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 79.



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

andamiaje jurídico del orden público nacional²⁵ e internacional y permean todo el ordenamiento jurídico²⁶, acarreado de esta manera obligaciones *erga omnes* de protección que vinculan a todos los Estados y generan efectos respecto a terceros²⁷.

Por lo que, los Estados deben de abstenerse en producir circunstancias que tengan efectos discriminatorios en los diferentes grupos de una población, debiendo combatir dichas prácticas discriminatorias y adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva igualdad de todas las personas ante la ley²⁸.

Situación que el Estado es el garante de todos los derechos que no quedan restringidos por la privación de la libertad, lo que

²⁵ Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 82, Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párrafo 186.

²⁶ Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 101, Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214 párr. 269, Caso Atala Riffo y Niñas, supra nota 100, párr. 82. Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 199.

²⁷ Corte IDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párrafo 94.

²⁸ Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párrafo 170.



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

implica una serie de obligaciones de cuidado. Las muertes y suicidios en las instancias de detención, como es el caso particular de las personas integrantes a la diversidad sexual, es resultado de una secuencia de omisiones en el cumplimiento de esas obligaciones.²⁹

Por lo que, cuando el Estado priva de la libertad a una persona y la recluye en alguna celda de detención se ejerce un control total sobre la persona: “lo introduce en una ‘institución total’³⁰”. Situación que el deber que tiene la autoridad con las personas que están bajo su custodia consiste tanto en adoptar todas las medidas necesarias para evitar acciones u omisiones que les originen daños, como respetar la identidad y expresión no binaria, las diversas orientaciones sexuales y los rasgos biológicos de la población LGBTTTIQ+, así como en mantenerlas en condiciones de dignidad y seguridad, ya sea para evitar agresiones de personas ajenas o bien autolesiones.

²⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas”, 2011, p. 122. <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf>

³⁰ Informe especial sobre la situación de los derechos humanos en la cárcel de Challapalca, Departamento de Tacna República del Perú del 9 de octubre de 2003, párr. 113.



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

Lo anterior de acuerdo a las siguientes directrices que logran estandarizar la protección de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad –incluidas de manera general la población LGBTTTIQ+-:

La Declaración Universal de Derechos Humanos,³¹ en sus artículos 3° establece que *todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona*; asimismo, en 4° advierte que *nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre, la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas*; y finalmente en el 5° manifiesta que *nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes*.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³² establece en su artículo 10.1 que *toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad*

³¹ Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Resolución de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948.

³² Depositario: ONU. Lugar de adopción: Nueva York. Fecha de adopción: 16 de diciembre de 1966. Vinculación de México: 23 de marzo de 1976. Adhesión. Aprobación del Senado: 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1981. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, general; 23 de junio de 1981, México.



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

inherente al ser humano.

Los Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión³³ señalan:

Principio 1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

[...]

Principio 3. No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

[...]

Principio 8. Las personas detenidas recibirán un trato apropiado a su condición de personas que no han sido condenadas. En consecuencia, siempre que sea posible se las mantendrá separadas de las personas presas.

³³ Proclamados por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas en su resolución 431/173 y adoptada por México el 4 de diciembre de 1988.



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

[...]

Principio 19. Toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares y tener correspondencia con ellos...

Los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos.³⁴

Principio 1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos.

[...]

Principio 5. Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de

³⁴ Adoptados y proclamados por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990.



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.

Principio 6. Todos los reclusos tendrán derecho a participar en actividades culturales y educativas encaminadas a desarrollar plenamente la personalidad humana.

Principio 7. Se tratará de abolir o restringir el uso del aislamiento en celda de castigo como sanción disciplinaria y se alentará su abolición o restricción.

Principio 8. Se crearán condiciones que permitan a los reclusos realizar actividades laborales remuneradas y útiles que faciliten su reinserción en el mercado laboral del país y les permitan contribuir al sustento económico de su familia y al suyo propio.

Principio 9. Los reclusos tendrán acceso a los servicios de salud de que disponga el país, sin discriminación por su condición jurídica.



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

La Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanas o Degradantes:³⁵

Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

[...]

Artículo 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá; asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en

³⁵ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 3452 (XXX), de 9 de diciembre de 1975.



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley:³⁶

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos,³⁷ tienen como finalidad establecer los principios de una buena

³⁶ Adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979.

³⁷ Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

organización carcelaria y de tratamiento de los reclusos, por lo que en tal virtud son de observarse las disposiciones siguientes:

Regla 10.- Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación.

Regla 11.- En todo local donde los reclusos tengan que vivir o trabajar: a) Las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el recluso pueda leer y trabajar con luz natural; y deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial; b) La luz artificial tendrá que ser suficiente para que el recluso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista.

Regla 12.- Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente.

aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de Julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

Regla 13.- Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o una ducha a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general según la estación y la región geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado.

Regla 14.- Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpieza.

Regla 15.- Se exigirá de los reclusos aseo personal y a tal efecto dispondrán de agua y de los artículos de aseo indispensables para su salud y limpieza.

[...]

Regla 19.- Cada recluso dispondrá, en conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza.

Regla 20.1.- Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. 2) Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite.

[...]

Regla 30.1.- Un recluso sólo podrá ser sancionado conforme a las prescripciones de la ley o reglamento, sin que pueda serlo nunca dos veces por la misma infracción. 2) Ningún recluso será sancionado sin haber sido informado de la infracción que se le atribuye y sin que se le haya permitido previamente presentar su defensa. La autoridad competente procederá a un examen completo del caso.

Regla 31.- Las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinarias.



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

Las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad,³⁸ que tiene por objeto reducir las desigualdades sociales, favoreciendo la cohesión social de todas las personas:

2.10.- Privación de libertad

La privación de la libertad, ordenada por autoridad pública competente, puede generar dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia el resto de derechos de los que es titular la persona privada de libertad, especialmente cuando concurre alguna causa de vulnerabilidad enumerada en los apartados anteriores.

A efectos de estas Reglas, se considera privación de libertad la que ha sido ordenada por autoridad pública, ya sea por motivo de la investigación de un delito, por el cumplimiento de una condena penal, por enfermedad mental o por cualquier otro motivo.

³⁸ La Cumbre Judicial Iberoamericana, dentro del marco de los trabajos de su XIV edición, ha considerado necesaria la elaboración de unas Reglas Básicas relativas al acceso a la justicia de las personas que se encuentran en condición de vulnerabilidad. De esta manera, se desarrollan los principios recogidos en la Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano (Cancún 2002), específicamente los que se incluyen en la parte titulada una justicia que protege a los más débiles.



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

En el Protocolo de Estambul, que contiene el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, elaborado por 75 expertos en derecho, salud y derechos humanos, representantes de 40 organizaciones o instituciones de quince países, que figura en los anexos de la resolución 2000/43 de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, del 20 de abril de 2000; y en la resolución 55/89 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 4 de diciembre de 2000, aprobadas ambas sin votación, se establecen los siguientes principios para las autoridades de los Estados parte:

77. [...]

- a) Aclarar los hechos y establecer y reconocer la responsabilidad de las personas o los Estados ante las víctimas y sus familias.
- b) Determinar las medidas necesarias para impedir que se repitan estos actos; y
- c) Facilitar el procesamiento y, cuando convenga, el castigo mediante sanciones disciplinarias de las personas cuya responsabilidad se haya determinado en la investigación, y demostrar la necesidad de que el Estado ofrezca plena



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

reparación, incluida una indemnización financiera justa y adecuada, así como los medios para obtener atención médica y rehabilitación.

78. Los Estados velarán por que se investiguen con prontitud y efectividad las quejas o denuncias de torturas o malos tratos. Incluso cuando no exista denuncia expresa, deberá iniciarse una investigación si existen otros indicios de que puede haberse cometido un acto de tortura o malos tratos...

Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre de 2002 y entró en vigor en junio de 2006, y que al efecto prevé:

Artículo 1. El objetivo del presente Protocolo es establecer un sistema de visitas periódicas a cargo de órganos internacionales y nacionales independientes a los lugares en que se encuentren personas privadas de su libertad, con el fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

[...]



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

Artículo 3. Cada Estado Parte establecerá, designará o mantendrá, a nivel nacional, uno o varios órganos de visitas para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (en adelante denominado el mecanismo nacional de prevención).

Artículo 4

1. Cada Estado Parte permitirá las visitas, de conformidad con el presente Protocolo, de los mecanismos mencionados en los artículos 2 y 3 a cualquier lugar bajo su jurisdicción y control donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad, bien por orden de una autoridad pública o a instigación suya o con su consentimiento expreso o tácito (en adelante denominado lugar de detención). Estas visitas se llevarán a cabo con el fin de fortalecer, si fuera necesario, la protección de estas personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
2. A los efectos del presente Protocolo, por privación de libertad se entiende cualquier forma de detención o encarcelamiento o de custodia de una persona por orden de una autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad pública, en una



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre³⁹ establece en su artículo 1° *que todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)⁴⁰

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

³⁹ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre para América Latina y el Caribe, adopción: IX Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 02 de mayo de 1948.

⁴⁰ Ratificada por México el 3 de febrero de 1981.



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.
6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas:⁴¹

Principio I Trato humano.

⁴¹ Aprobado por la CIDH mediante Resolución 1/08 en su 131º periodo ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, (Principio I) Trato Humano.



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad.

Se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona.

No se podrá invocar circunstancias, tales como, estados de guerra, estados de excepción, situaciones de emergencia, inestabilidad política interna, u otra emergencia nacional o



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

internacional, para evadir el cumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía de trato humano a todas las personas privadas de libertad.

Sin embargo, no menos cierto es advertir que dentro de los anteriores instrumentos internacionales de protección en materia de derechos humanos, dejan de apreciar la aplicación directa a la debida diligencia en la atención especializada hacia las personas LGBTTTIQ+, situación que ha orillado la persecución de su dignidad humana.

Es en este sentido, que quienes integramos el Instituto Autónomo de Occidente observamos la imperativa necesidad de articular el enfoque diferenciado a esta agenda de derechos dentro del andamiaje de los Estados y la operatividad institucional de sus autoridades públicas; de tal suerte que desmembraremos el vínculo epistemológico y tridimensional del fenómeno⁴² que componen las ramificaciones hermenéuticas, axiológicas y teleológicas en la casuística en materia de derechos humanos.

⁴² Reale Miguel, (1997) *Teoría tridimensional del derecho*. Madrid, España. Editorial Tecnos.



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

Es así que, de acuerdo a las bases filosóficas del enfoque diferenciado, este emerge a partir de las discusiones y luchas sociales dentro de la reivindicación de los derechos (movimientos sociales) como la lucha de la liberación homosexual, vinculada a la población LGBTTTIQ+; así como de las discusiones académicas del campo jurídico y de las ciencias sociales, misma que fueron materializando los cimientos de los discursos de acuerdo a la perspectiva de género inclusiva a la diversidad humana.

Por lo que, este enfoque formula un cambio del paradigma racional indolente a un paradigma racional cosmopolita relacionado con la comprensión y reconocimiento de la heterogeniedad humana y las múltiples diferencias económicas, sociales y culturales.

Reconociendo a Colombia y México como los precursores en cimentar y perfeccionar dentro de sus leyes reglamentarias el enfoque diferenciado a favor de las víctimas, adaptándolo como herramienta e instrumento jurídico capaz de garantizar el acceso, disfrute y goce efectivo de los derechos de todas las personas⁴³,

⁴³ Corte Constitucional de Colombia: Sentencia T- 025 de 2004, Sentencia 602 de 2003, Sentencia T-268 de 2003, Sentencia T -1105 de 2008.



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

bajo un criterio de equidad, teniendo en cuenta sus particularidades y diferencias en compatibilidad a los siguientes parámetros:

Económicas	Clase, estrato social, o condición urbana o rural
Sociales	Género, orientación sexual, raza, ideología política, edad, capacidades físicas, etc.
Culturales	Étnicas, religiosas, espirituales o de nacionalidades.

Nota: Elaboración propia del Instituto Autónomo de Occidente, 2020.

Por lo cual, de los anteriores parámetros denotan la individualización de las agendas de derechos⁴⁴, mimas que legitiman como sujetos procesales dentro del enfoque diferenciado las siguientes proyecciones:

⁴⁴ Torres Falcón, M. (2010). *Cultura patriarcal y violencia de género. Un análisis de Derechos Humanos*. En Tepichín A. M., K. Tinat y L. Gutiérrez (Coords.), Relaciones de género (pp. 59-83). El Colegio de México. <https://ana-maria-tepichin.colmex.mx/images/publicaciones/los-grandes-problemas-de-mexico-vol-8.pdf>



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

Sujetos del enfoque diferencial	
Ciclo vital	Niñas, niños, adolescentes y adultos mayores
Discapacidad	Personas con discapacidad
Pertenencia étnica	Comunidades indígenas, pueblos originarios, población afroamericana, etc.
Género	Mujeres y población LGBTTTIQ+

Nota: Elaboración propia del Instituto Autónomo de Occidente, 2020.

Es así que el enfoque diferencial relativo al género, conlleva entender este a partir de una construcción social de patrones culturales relacionada con la subjetividad. Lo anterior, de acuerdo a las sociedades patriarcales y machistas como la que acoge a la región latinoamericana; es así que este enfoque tiene como finalidad buscar soluciones a problemas reales, como son las violencias y discriminación hacia la población de la diversidad sexual.



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

De tal suerte, que el enfoque diferenciado relativo al género de las personas, conlleva a permear un eje holístico que puntualiza la auto percepción de una persona; mismas que describen la identidad de género, la expresión de género, la orientación sexual y los rasgos biológicos, situación que visibiliza las relaciones entre hombres, mujeres e integrantes de la población de la diversidad sexual.

Sin embargo, de la anterior plataforma también se entrelazan la diversificación de diversos componentes en cada persona –incluida la población LGBTTTIQ+–, mismas que pueden tener más de algún grado de posibles vulneraciones, contextualizado a la siguiente directriz⁴⁵:

Variables de diferenciación dinámicas	
	Situación histórica

⁴⁵ Seminario Desigualdad y reducción de brechas de equidad. Sistematización de tópicos principales. Ministerio de Planificación y Cooperación. Chile, octubre de 2002



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

P E R S O N A	Situación geográfica
	Identidad de género
	Orientación sexual
	Pertenencia étnica-racial
	Situación socioeconómica
	Situación física-cognitiva

Nota: Elaboración propia del Instituto Autónomo de Occidente, 2020.

Por lo que, las anteriores situaciones de análisis complejas deben ser atendidas de acuerdo a cada parámetro específico; lo anterior, mitigando las condiciones actuales dificultades que impiden o dificultan el goce efectivo de los derechos humanos de determinado sector social que de acuerdo a sus particularidades experimenta algún tipo de marginación, discriminación y violencia cotidiana y estructural.



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

Es así, que la aplicación de este enfoque tiene grandes potencialidades cuando se convierte en una guía para la formulación y ejecución de políticas públicas transversales tendentes a garantizar la inclusión de derechos de todas las personas, permeando en equilibrar las condiciones de vulneración que pudiera enfrentarse dentro del ejercicio de algún derecho o en su caso, en la infracción y restricción de algún otro derecho; abriendo el panorama a las siguientes hipótesis:

- Evidenciar las múltiples vulnerabilidades, discriminaciones y violencia simbólica que enfrentan las personas LGBTTTIQ+.
- Construir políticas públicas asertivas que logren entender las características, problemáticas, necesidades, intereses e interpretaciones particulares que tengan las personas.
- Brindar la debida diligencia integral en la actuación institucional de los Estado.
- Erradicar a través de acciones afirmativas que nivelen los grados de violencia y desigualdad que pudiera enfrentar la población LGBTTTIQ+; así como modificar condiciones sociales, culturales y estructurales que criminalicen la inclusión de este sector históricamente discriminado.



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

Por ello, estas ramificaciones que componen la aplicación del enfoque diferenciado logra constituir una obligación positiva a los Estados garantes de observar las situaciones particulares de sus habitantes, quienes se identifican y se expresan fuera del binarismo del género, así como el tópico de la diversificación de las orientaciones sexuales y rasgos biológicos de una persona diversa.

Es así que la citada visión revierte las políticas tradicionales en políticas públicas con enfoque diferencial.

Lo anterior, pugnando en la reingeniería del nuevo lenguaje de los derechos humanos, en donde los derechos humanos no poseen una sola o única matriz cultural, sino que su verdadera universalidad depende de un dialogo intercultural entre varias matrices culturales. Lo que permea la incorporación directa de las diversas manifestaciones que identifican a la población LGBTTTIQ+.

Situación que a partir de esta pauta procesal el bagaje de los instrumentos internacionales de protección en materia de derechos humanos, han ido concentrándose en aristas especializadas, tales



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

como son los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA); así como los derechos colectivos de una población históricamente discriminada como es la población LGBTTTIQ+ a través de la solidaridad y sororidad de quienes pertenecen a esta colectividad; fortaleciendo en este sentido el siguiente bloque de convencionalidad cronológico:

Universales (Sistema de Naciones Unidas)

Declaraciones

- Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) (véanse los artículos 1°, 2°, 5° y 7°).
- Declaración de Principios sobre Tolerancia de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura [UNESCO] (1995) (véanse los artículos 1° y 2°).
- Declaración de Montreal, el 29 de julio de 2006 en Montreal, Quebec, Canadá, por la Conferencia Internacional sobre los Derechos Humanos LGBT, como parte de los primeros *out games* mundiales.



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

- Declaración sobre Orientación Sexual e Identidad de Género de las Naciones Unidas, iniciativa francesa, respaldada por la Unión Europea, presentada ante la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 2008.

Pactos

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), ratificado el 12 de marzo de 1980 (véanse los artículos 2°, 3°, 4°, 18 y 24, inciso 1, 25, 26 y 27).
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), ratificado el 12 de marzo de 1980 (véanse los artículos 2°, inciso 2, 7, 10 inciso 3 y 15).

Convenciones y convenios

- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Fue suscrita en Viena, Austria, el 23 de mayo de 1969, y entró en vigor el 27 de enero de 1980 (véase los artículos 31, 32 y 53).



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

- Convenio 111 de la organización Internacional del Trabajo [OIT] relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación (adoptada por la OIT el 25 de junio de 1958), ratificado el 31 de octubre de 1967 (véanse los artículos 1°, 2°, 4° y 5°).
- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), 1979, ratificada el 27 de octubre de 1981 (véanse los artículos 1°, 2°, 4°, 7°, 8°, 10° al 16°).
- Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes (1984), ratificada el 5 de julio de 2005 (véase el artículo 1°).
- Convención de los Derechos del Niño (1989), ratificada el 5 de octubre de 1990 (véanse los artículos 2°, 9°, 10°, 29 y 37).
- Tratado de Estrasburgo, del 28 de enero de 1981 en materia de Datos Personales Sensibles, adoptado por la Organización de los Estados Americanos en el Convenio 108.

Reglas, principios y protocolos



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

- Principios de Yogyakarta del 6 de noviembre de 2006, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, estableció un panel de expertos, redactores de un documento que recoge 29 principios legales sobre cómo se aplica la legislación internacional de derechos humanos en las cuestiones de orientación sexual e identidad de género.
- 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad. La Cumbre Judicial Iberoamericana, durante los trabajos de su XIV edición, ha considerado necesaria la elaboración de unas reglas básicas relativas al acceso a la justicia de las personas que se encuentran en condición de vulnerabilidad. De esta manera, se desarrollan los principios recogidos en la Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano (Cancún, 2002), específicamente los que se incluyen en la parte titulada «Una justicia que protege a los más débiles».
- Principios de París, elaborados en el primer Taller Internacional de Instituciones Nacionales para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos, celebrada en París del 7 al 9 de octubre de 1991.



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

- Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Adoptada por la Asamblea General en su resolución A/54/4 del 6 de octubre de 1999.

Informes

- Organización Mundial de la Salud (OMS). El 17 de mayo de 1990, la Asamblea General de la Organización Mundial de la Salud (OMS) aprobó la décima Revisión de Naciones Unidas sobre orientación sexual e identidad de género de la Estadística Internacional de Clasificación de las Enfermedades y Problemas de Salud Relacionados (ICD-10), con la cual se reconoció que la «orientación sexual», por sí misma, no era un trastorno, y de acuerdo con la OMS, los denominados derechos sexuales incluyen el derecho de toda persona libre de restricciones, discriminación y violencia. Hoy día, el 17 de mayo es generalmente considerado por los activistas de derechos humanos y por un creciente número de gobiernos nacionales como el Día Internacional contra la Homofobia y la Transfobia.



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

- Organización Internacional del Trabajo (OIT). Informe de la Organización Internacional del Trabajo GB.319/LILS/INF/1 de la 319ª reunión, Ginebra, 16-31 de octubre de 2013, Discriminación en el trabajo por motivos de orientación sexual e identidad de género: resultados del estudio piloto, titulado *Identidad de género y orientación sexual: promoción de los derechos, la diversidad y la igualdad en el mundo del trabajo (Pride)*.
- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura [UNESCO] (2012). *Review on homophobic Bullying in educational Institutions. Prepared for the International Consultation on Homophobic Bullying in Educational Institutions* Rio de Janeiro, Brazil, 6-9 December 2011. 12 de marzo de 2012.
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer «CEDAW». Resolución CEDAW/C/GC/28. Interpretación de 2010. El Comité ha indicado que, si bien en la Convención solo se menciona la discriminación por motivos de sexo, al interpretar el artículo 1º, junto con el párrafo f del artículo 2º y el párrafo a del artículo 5º se pone de manifiesto que la Convención abarca la discriminación contra la mujer por



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

motivos de género. Además, el Comité dictamino la Recomendación general número 28 relativa al artículo 2°, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

- ONU. Serie de información sobre salud y derechos sexuales y reproductivos, personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intesex, Oficina del Alto Comisionado.
- ONU. Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia. 2005. E/CN.4/2006//009, 20 de enero de 2006.
- ONU. Informe (A/HRC/22/53, 1 de febrero de 2013). El relator recomienda a los Estados que pongan fin a la esterilización involuntaria que se deriva de las cirugías de reasignación genital a las que deben someterse las personas transgénero para conseguir el reconocimiento legal de su identidad de género.
- ONU. Comunicado del Comité de Derechos Humanos 488/1992, Doc. de ONU CCPR/C/50/D/488/1992.



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

- ONU. Gender Identity: Committee on Economic, Social and Cultural Rights, General Comment número 20 (Non-discrimination in Economic, Social and Cultural Rights).

Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas (Observaciones generales):

- ONU. Comité de Derechos Humanos (1989). Observación General 18, No discriminación, 10/11/89, CCPR/C/37.
- ONU. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2000). Observación General número 14. *El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud.*
- ONU. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2009). Observación general número 20: *La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales.*
- ONU. Comité contra la Tortura (2010). Observación general número 18: *La no discriminación por razones de género.*

Objetos de Desarrollo Sostenibles de Naciones Unidad:



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

- La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, adoptada en la resolución 70/1 de la Asamblea General de la ONU⁴⁶, en donde los líderes mundiales exhortaron a cumplir un conjunto de objetivos globales para erradicar la pobreza, proteger el planeta y asegurar la prosperidad para todos como parte de una nueva agenda de desarrollo sostenible. Cada objetivo tiene metas específicas que deben alcanzarse en los próximos 15 años; siendo en total 17 Objetivos con 169 metas de carácter integrado e indivisible que abarcan las esferas económica, social, ambiental y especialmente en las necesidades de los más pobres y vulnerables; en particular los objetivos:

10.2 sobre la inclusión social, económica y política de todas las personas, independientemente de su edad, sexo, discapacidad, raza, etnia, origen, religión o situación económica u otra condición.

⁴⁶ Organización de las Naciones Unidas, *Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*, adoptada en la resolución 70/1 de la Asamblea General de la ONU el 25 de septiembre de 2015. Disponible en: www.un.org/sustainabledevelopment/es



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

10.3 Garantizar la igualdad de oportunidades y reducir la desigualdad de resultados, incluso eliminando las leyes, políticas y prácticas discriminatorias y promoviendo legislaciones, políticas y medidas adecuadas a ese respecto.

10.4 Adoptar políticas, especialmente fiscales, salariales y de protección social, y lograr progresivamente una mayor igualdad.

Regional. Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Declaraciones

- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (véase el artículo 2°).
- Carta de la Organización de los Estados Americanos, suscrita el 21 de junio de 1950 (véase todo el documento).

Convenciones

- Convención Americana sobre Derechos Humanos-Pacto de San José; ratificada el 25 de septiembre de 1979 (véanse los



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

artículos 1° y 24).

- Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia, 5 de junio de 2013 (véase todo el documento).
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), ratificada el 12 de diciembre de 1995 (véanse los artículos 3°, 4° y 6°).

Protocolos

- Protocolo de San Salvador, ratificado el 15 de marzo de 2010 (véase el artículo 3°).

Informes

- Organización de los Estados Americanos. Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos, un informe preliminar sobre el tema «Orientación sexual, identidad de género y expresión de género», adoptado por el Comité Jurídico Interamericano en su sesión de marzo de



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

2013.

- Comisión IDH. Medidas cautelares para varios miembros de la comunidad LGTB. CIDH: Honduras: Derechos Humanos y Golpe de Estado. OEA/Ser. L/V/II., Doc. 55.
- Comisión IDH. Audiencias temáticas de derechos humanos relacionadas con la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Incluyen: *Riesgos y vulnerabilidad que afectan a los defensores de los derechos de las mujeres en las Américas* (2008); *Situación de las personas lesbianas, gays, bisexuales y transgénero en Colombia* (2009); *Discriminación contra la población transexual, transgénero y travestis en Brasil* (2010).
- Comisión IDH (2015). Informe número 36 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Violencia contra personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en América*. OEA/Ser. L/V/II.Doc. 36. La Comisión IDH aprobó y publicó el 12 de noviembre de 2015 el *Informe regional sobre la violencia perpetrada contra las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersexuales en América Latina*. La Comisión IDH hace una advertencia muy importante sobre el uso de esta terminología: «Si bien la Comisión IDH ha



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

adoptado un acrónimo fácilmente reconocible para nombrar su Relatoría, es importante señalar que la Relatoría sobre los Derechos de las Personas LGBTI se ocupa de cuestiones de derechos humanos relacionadas con la orientación sexual, la identidad y la expresión de género y la diversidad corporal. La Comisión IDH, también reconoce la auto-identificación de cada persona como principio rector».

- Informe de la Comisión IDH, (2018). Sobre el *Reconocimiento de derechos de personas LGBTI*.
- OEA (2019) Informe de la Organización de los Estados Americanos y del Grupo de Trabajo del Protocolo de San Salvador, sobre Midiendo todas las brechas: Guía para la Operacionalización de los Indicadores del Protocolo de San Salvador desde una Mirada Transversal LGBTI.

Jurisprudencia de la Corte IDH

- **Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas vs Chile. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C, número 239.**



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

El 17 de diciembre de 2010 llegaría a la jurisdicción de la Corte IDH, el primer caso relacionado con derechos de la diversidad sexual, teniendo por nombre Atala Rifo y niñas vs Chile, por lo que se controvertió la violación del derecho a la igualdad y la no discriminación en perjuicio de Karen Atala, por parte de una jueza chilena a la que se le había retirado judicialmente la custodia de sus (para entonces) tres hijas menores de edad con base en argumentos discriminatorios relacionados con su orientación sexual (familias diversas).

- **Corte IDH. Caso Ángel duque vs Colombia. Sentencia del 26 de febrero de 2016 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas).**

Uno de los casos más recientes en materia de diversidad sexual por parte de la Corte IDH, Ángel Duque vs Colombia, que controvertió los derechos laborales y de seguridad social de este grupo históricamente discriminado, abriendo la brecha progresista de todos los derechos humanos para toda persona. De ello se desprende que, dentro de la plataforma fáctica, el señor Duque convivió con su pareja del mismo sexo hasta que este último falleció, como consecuencia del síndrome de



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

inmunodeficiencia adquirida (sida).

- **Corte IDH. Caso Flor Freire vs Ecuador. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 31 de agosto de 2016. Serie C, número 315.**

La Corte IDH, el 31 de agosto de 2016, dictó una sentencia mediante la cual declaró responsable internacionalmente al Estado de Ecuador por la violación: i) del derecho a la igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación reconocidos en el artículo 24 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2° del mismo tratado; ii) del derecho a la honra y a la dignidad, reconocido en el artículo 11.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, y iii) de la garantía de imparcialidad, reconocida en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado. Dichas violaciones se dieron en el marco de un proceso disciplinario militar en contra del señor Homero Flor Freire, que resultó en su separación de la Fuerza Terrestre ecuatoriana por supuestamente haber cometido actos sexuales homosexuales dentro de las instalaciones militares.



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

- **Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros vs Guatemala. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 9 de marzo de 2018. Serie C, número 351.**

El caso más reciente en materia de diversidad sexual ventilado en la Corte IDH, se determinó la responsabilidad del Estado de Guatemala por la separación familiar de dos menores de edad que fueron adoptados por dos familias distintas de Estados Unidos, tras ser despojados de su entorno familiar.

Una de las razones del despojo fue la orientación sexual de la abuela de la madre de los menores. La decisión del gobierno guatemalteco violó el derecho a la vida familiar, el derecho a la protección de la familia, las garantías judiciales, el derecho a la protección judicial y la cláusula de igualdad y no discriminación.

- **Corte IDH. Caso Rojas Marín y otra Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402.**

El caso más reciente en materia de diversidad sexual ventilado en la corte interamericana; el cual declaró internacionalmente



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

responsable a la República del Perú por la violación de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, a la vida privada, a no ser sometida a tortura, a las garantías judiciales y a la protección judicial de Azul Rojas Marín, con relación a la detención ilegal sometida al peticionario Azul Rojas por parte de agentes estatales en donde la golpearon, y la obligaron a subir al vehículo policial; situación que además, se discrepó diversos insultos y palabras despectivas con clara referencia a su orientación sexual.

Posteriormente, fue conducida a la Comisaría de Casa Grande, donde fue desnudada forzosamente, golpeada en varias oportunidades, y fue víctima de tortura y violación sexual ya que en dos oportunidades los agentes estatales le introdujeron una vara policial en el ano.

Opinión Consultiva de la Corte IDH

- **Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación de parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la**



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

identidad de género y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3°, 7°, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión consultiva OC-24/17, del 24 de noviembre de 2017. Serie A, número 24.

Se exhibió la primera situación emblemática en América Latina y el Caribe, radicada en la solicitud de opinión consultiva (OC-24/2017), presentada ante la Corte IDH por la República de Costa Rica el 18 de mayo de 2016, a fin de que el Tribunal interprete las obligaciones sobre: a) «la protección que brindan los artículos 11.2, 18 y 24 en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al reconocimiento del cambio de nombre de las personas, de acuerdo con la identidad de género de cada una»; b) «la compatibilidad de la práctica que consiste en aplicar el artículo 54 del Código Civil de la República de Costa Rica, Ley núm. 63 del 28 de setiembre de 1887, a las personas que deseen optar por un cambio de nombre a partir de su identidad de género, con los artículos 11.2, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

la CADH», y c) «la protección que brindan los artículos 11.2 y 24 en relación con el artículo 1 de la CADH al reconocimiento de los derechos patrimoniales derivados de un vínculo entre personas del mismo sexo».

En ella, reconoció la identidad de género como un derecho autónomo, el derecho de las personas trans a cambiar su nombre y rectificar sus documentos de identidad, así como la protección convencional de las parejas del mismo sexo y la garantía de figuras como el matrimonio sin importar la orientación sexual. Esto resulta de especial relevancia, dado la situación de violencia a que viven las personas LGBTTTTIQ en Latinoamérica y el hecho de que pocos países en la región han garantizado el acceso a la figura del matrimonio a las parejas del mismo sexo.

Es así que de acuerdo al análisis de los anteriores instrumentos internacionales de protección de derechos humanos de las personas LGBTTTTIQ+, los Estados a través de sus instituciones públicas tienen la obligación directa de velar por el bienestar y el goce de los derechos de las y los ciudadanos –incluyendo a la población de la diversidad sexual-, como es el caso de los centros



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

de privación de la libertad de personas (centros carcelarios y de asistencia social); permitiendo en este sentido:

- Espacios seguros y libre de violencias y discriminación dentro de los centros de detención e incluso de asistencia social;
- La homologación de cambios de prácticas administrativas en los registros internos de los centros carcelarios y de asistencia social de acuerdo a un lenguaje inclusivo y el respeto de la auto identificación de las personas LGTBTTTIQ+.
- El resguardo de todos los datos personales de las personas privadas de su libertad dentro de los expedientes administrativos de detención de acuerdo a las cláusulas de confidencialidad.
- La intervención de celdas neutras con el objetivo de erradicar la violencia simbólica a los géneros no binarios.
- La adaptación de los espacios de visitas conyugales y afiliadas de acuerdo a la neutralidad de la concepción de personas, erradicando la visión del binarismo de género/sexo.



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

- La contratación de personal especializado, tanto médico, psicológico y jurídico empático en las funciones operativas y administrativas de los centros carcelarios.
- El abastecimiento y seguimiento de los procesos de transición y armonización de las personas trans privadas de su libertad, a partir de la atención médica de primer contacto de los centros de detención y de asistencia social.
- La creación de protocolos internos de atención y ejecución para la debida diligencia en el ejercicio del servicio público dentro de la vigilancia y cuidado de personas LGBTTTIQ+ privadas de su libertad.
- La implementación de vigilancia y observancia en el cuidado de las personas detenidas, en especial énfasis de aquellas en situación de crisis o estado de depresión mental.
- El reforzamiento de cursos de capacitación al personal administrativo, operativo y directivo sobre la inclusión del lenguaje incluyente y los derechos humanos de las personas de la diversidad sexual.

Es así que, a lo largo de este documento se prende visualizar la inexistencia legal dentro de los instrumentos locales el reconocimiento y respeto a la auto determinación y apreciación de



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

las personas privadas de su libertad, quienes desafían las normas heteronormadas y cisnormalizadas, así como el recrudecimiento de graves violaciones a los derechos humanos que sufre esta población; en la cual, se difiere un lenguaje universal y humanitario que apropie sus particularidades dentro de la actuación institucional del Estado.

Reiterando bajo este contexto, la importancia del enfoque diferenciado como herramienta auxiliar y complementaria en el cumplimiento de sus obligaciones de respeto, promoción, protección y garantía de las libertades fundamentales pactadas en los instrumentos internacionales ratificados por el mismo Estado, y filtrados dentro de su legislación doméstica, de las cuales deben de atender y reconocer las necesidades específicas de una población, como es la diversidad sexual en donde se direccionan diversos cruces entre las intersecciones de lo que conforman la identidad y expresión de género, las orientaciones sexuales y los rasgos biológicos⁴⁷.

⁴⁷ Gil Hernández, F. (2020, 19 de abril). *Estado y procesos políticos: Sexualidad e interseccionalidad*. <http://www.sxpolitics.org/ptbr/wp-content/uploads/2009/10/estado-y-procesos-politicos-sexualidad-e-interseccionalidad-franklin-gil.pdf>



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

No obstante a lo anterior, no pasa desapercibido para quienes integramos el Instituto Autónomo de Occidente que la actual situación de pandemia del Covid-19 (SACROI COVID-19) que se está enfrentado en las diversas aristas de la comunidad internacional –incluyendo a la región de América Latina y el Caribe–, en donde se ha enfatizado la necesidad de salvaguardar la salud e integridad de ciertos grupos en situación de vulnerabilidad, como son las personas privadas de su libertad y la población de la diversidad sexual.

Por lo que, de acuerdo a la materia a tratar, se advierte que en la actualidad hay aproximadamente 11,1 millones de personas privadas de libertad en el mundo; 3,9 millones (35%) de ellas se encuentran en las Américas. En la región, el 40% de las personas privadas de libertad se encuentran en prisión preventiva y el 5% son mujeres⁴⁸ entre las cuales también se encuentran personas lesbianas, gay, bisexuales, travestis, transgéneros, transexuales, intersexuales, queer y demás identidades y expresiones de géneros no binarios.

⁴⁸ OEA. *Guía Práctica de Respuestas Inclusivas y con Enfoque de Derechos ante el COVID-19 en las Américas*, pág. 26. Disponible en: https://www.oas.org/es/sadye/publicaciones/GUIA_SPA.pdf



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

Situación que algunos problemas más graves enfrentados por los sistemas penitenciarios de la región son las deficientes condiciones de reclusión, la ausencia de medidas específicas para la protección de grupos en situación de vulnerabilidad, el hacinamiento y la sobrepoblación de las cárceles. En relación con este último, es importante señalar que la tasa media de ocupación de las cárceles de la región es de 153.5% con tres países de la región encontrándose entre los cinco países del mundo con mayor índice de hacinamiento⁴⁹.

Las personas privadas de libertad se encuentren en una situación de mayor vulnerabilidad al contagio del Covid-19 comparadas con la población en general dado que viven en espacios confinados con muchas otras personas por periodos de tiempo prolongados.

Además, que el hacinamiento propicia la propagación de enfermedades, dificulta el acceso a los servicios básicos y de salud de las cárceles, constituyendo un factor de riesgo para la ocurrencia de calamidades. Lo anterior, de acuerdo a las condiciones de la separación física y el auto-aislamiento de estas

⁴⁹ Ídem.



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

personas, así como la falta de cumplimiento con las recomendaciones de higiene y lavado de manos; situación que los gobiernos de los Estados deben actuar de manera urgente para proteger la salud y la seguridad de las personas privadas de libertad, con mayor énfasis aquellas que de acuerdo a sus características se encuentran en situación de vulnerabilidad, como son las personas LGBTTTIQ+.

Por lo que, las personas privadas de la libertad también enfrentan otros factores que aumentan su riesgo ante el Covid-19, como el encontrarse en peores condiciones de salud y contar con un sistema inmunológico debilitado debido al estrés, malnutrición o por la prevalencia o coexistencia de otras enfermedades como la tuberculosis u otras enfermedades virales sanguíneas.

Recordando, además, que, en experiencias pasadas sobre este contexto de riesgo, muestran que, en los centros de detención, donde las personas se encuentran muy próximas, pueden actuar como una fuente de infección, amplificación y propagación de enfermedades infecciosas tanto dentro como a fuera de estos establecimientos, motivo por el cual cuidar de la salud de las personas privadas de libertad es ampliamente



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

considerado como una manera de también cuidar de la salud pública.

Es en este sentido que los Estados deben garantizar que “los servicios de salud proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación con el sistema de salud pública, de manera que las políticas y prácticas de salud pública sean incorporadas en los lugares de privación de libertad”⁵⁰, con el propósito de proteger la vida e integridad física y mental de estas personas.

Por ello, este escenario de la pandemia del Covid-19 exigirá recursos financieros, y es importante recordar que “los Estados no pueden alegar dificultades económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos

⁵⁰ CIDH, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobado por la CIDH mediante Resolución 1/08 en su 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008 (en adelante, “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”), Principio XI. Véase también Corte IDH. Caso Mendoza y otros vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 189



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

internacionales en la materia y que no respeten la dignidad inherente del ser humano”⁵¹.

Además, es importante evidenciar la garantía que las personas privadas de libertad tengan acceso a servicios de salud de la misma calidad que los servicios ofrecidos para la población en general, sin sufrir discriminación debido a su condición y situación, sumando además de aquellas poblaciones históricamente discriminadas.

En atención a lo expuesto, y en el marco de la actual pandemia que estamos atravesando, el Instituto Autónomo de Occidente con este espíritu de revindicar las desigualdades que día a día transita la población LGBTTTIQ+, en concordancia con la resolución 70/1 sobre la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible adoptada en la Asamblea General de la ONU en su objetivo tercero de “Salud y bienestar” relativo a las metas 3.8, 3.b y 3.d, y de su objetivo décimo sexto de “Paz, justicia e instituciones sólidas” relativo a las metas 16.10 y 16.b, así como de manera transversal a los demás objetivos encaminados al desarrollo sostenible entre las naciones

⁵¹ Corte IDH. Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 241, párr. 67



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

a través de la incorporación de la cultura de paz, reiteramos en pliego petitorio de la Organización de los Estados Americanos⁵²:

- Se elabore un protocolo de atención sobre el Covid-19 para las personas LGBTTTIQ+ que ingresen a los centros carcelarios.
- Establecer filtros sanitarios y tomar las medidas de prevención necesarias en los ingresos a las instancias de detención, con el fin de evitar contagios del Covid-19 e identificar a quien pueda tener los síntomas.
- Adoptar medidas que reduzcan drásticamente la población de los centros carcelarios y tengan un impacto inmediato en la situación de sobrepoblación y hacinamiento, que a su vez permita que las personas que permanezcan privadas de libertad tengan la posibilidad de implementar medidas de distanciamiento físico.
- Considerar la detención y privación de libertad como una medida de último recurso y, cuando sea necesario utilizarla,

⁵² OEA. La CIDH urge a los Estados a garantizar la salud y la integridad de las personas privadas de libertad y sus familias frente a la pandemia del COVID-19. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/066.asp>



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

asegurar que la interrupción de servicios públicos no sea un obstáculo para que una persona detenida sea llevada, sin demora, ante un juez municipal u otro funcionario autorizado por la ley.

- Evitar utilizar la detención y posiblemente el encarcelamiento de una persona como forma de punición para aquellas personas que deciden no adherirse estrictamente a las instrucciones de confinamiento y distanciamiento físico ordenadas por el Estado como parte de su respuesta a la pandemia del Covid-19, pues, en lugar de ayudar con la disminución de la sobrepoblación y hacinamiento, esto puede exacerbar la grave situación de las prisiones. Además, existe el riesgo de que esta persona haya contraído la enfermedad afuera y la lleve dentro de la cárcel.
- Promover la coordinación y colaboración entre el sector de salud y de seguridad para asegurar que las políticas de prevención y tratamiento aplicadas a las personas que se encuentran bajo la custodia del Estado sean adecuadas y estén de conformidad con la estrategia de salud pública adoptada para enfrentar la pandemia.



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

- Implementar medidas especiales para proteger a las personas que permanecen privadas de su libertad y se encuentran en un grupo con mayor riesgo de contagiarse por el Covid-19.
- Tener en cuenta que las personas privadas de libertad pueden pertenecer a otros grupos en situación de vulnerabilidad (población de la diversidad sexual.) que requieran medidas adicionales de protección en función de sus necesidades particulares.
- Implementar medidas que eviten la estigmatización o marginalización de personas o grupos que pueden ser considerados portadores del Covid-19; generando en este sentido un segundo grado de vulnerabilidad.

Por lo que, en un Estado social de derecho, toda persona es igual ante la ley. Por tanto, la igualdad debe traducirse en el trato idéntico del Estado para todos y todas, y en este sentido se reconocen derechos iguales para todas las personas, incluidas las personas LGBTTTIQ+.



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

3. Conclusión

Con respecto al análisis realizado a lo largo de esta *amicus curiae* presentada a nombre del Instituto, creemos necesario pronunciarnos a favor de la población de la diversidad sexual, como grupo históricamente discriminado, mismas que de acuerdo al contexto de someterse a la privación de su libertad dentro de los centros carcelarios y de asistencia social se ven orilladas a un segundo grado de vulneración, siendo esta la violencia institución y estructural de los Estados.

Además, no debiendo ignorarse la persecución y estigmatización que aún a la fecha persiste a las personas por su orientación sexual e identidad de géneros no convencionales, en donde se naturaliza la violencia a través de fobias extendidas que discriminan y repercuten el acceso real a oportunidades igualitarias en el ejercicio de sus derechos fundamentales, con independencia que se encuentren privadas de su libertad; inclusive señalar el gran índice de denuncias que se han presentado ante los diversos agentes del Estado y órganos interamericanos sobre la evolución de los crímenes de odio que han perseguido castigar



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

diversificación de la ruptura binaria del sexo-género, a través de actos violentos y simbólicos hacia esta población.



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

4. Referencias, bibliografía hemerografía y fuentes de información

Barbieri, T. D. (1993). *Sobre la categoría género. Una introducción teórico-metodológica*. Debates en Sociología, número 18.

Corte Constitucional de Colombia: Sentencia T- 025 de 2004, Sentencia 602 de 2003, Sentencia T-268 de 2003, Sentencia T - 1105 de 2008.

Corte Constitucional de Colombia: Auto 218 de 2006, Auto 004 de 2009, Auto 005 de 2009, Auto 382 de 2010.

Gil Hernández, F. (2020, 19 de abril). *Estado y procesos políticos: Sexualidad e interseccionalidad*.

Jiménez, L. (2003, octubre). *La construcción social de las masculinidades. Un análisis desde la perspectiva de género*. Revista de análisis y divulgación sobre los estudios de género, 11(31).

Seminario Desigualdad y reducción de brechas de equidad. *Sistematización de tópicos principales*. Ministerio de Planificación y Cooperación. Chile, octubre de 2002



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

Torres Falcón, M. (2010). *Cultura patriarcal y violencia de género. Un análisis de Derechos Humanos*. En Tepichín A. M., K. Tinat y L. Gutiérrez (Coords.), *Relaciones de género* (pp. 59-83). El Colegio de México.



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

5. Requisitos y cuestiones de procedimiento

Conforme a las exigencias procedimentales aplicables a esta opinión, anexamos a la presente un documento por separado con los requisitos que exige esta fracción, en virtud de tratarse de información confidencial concerniente a datos personales, tales como dirección particular, teléfono particular, correo electrónico particular, entre otros, mismos que la Corte podrá utilizar como medio de notificación o cualquier otra comunicación que ella o el personal a su digno cargo estimen pertinentes.

Atentamente

«Todas las Personas Iguales en Dignidad y Derechos»

Guadalajara, Jalisco, México a 9 de enero de 2021

José Benjamín González Mauricio